

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-553/2015.

ACTORES: MACARIO ALEJANDRO
ARRIAGA ALDAPE, FRANCISCO
JAVIER VILLALPANDO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Macario Alejandro Arriaga Aldape, Francisco Javier Villalpando, Cindy Stephanie Sosa Sandoval, Pablo Alberto López Marchan, Leticia Martínez Martínez y Aliber Rodríguez Garza, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-377/2015**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación de una nueva plantilla bajo la vía de designación directa para el Ayuntamiento de Monterrey, y

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

1. Convocatoria y fe de erratas. El once de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria a través del acuerdo ACU-CEN-035/2014, para el proceso electoral 2014-2015.

El veintiséis de noviembre siguiente, el aludido órgano nacional emitió la fe de erratas del citado acuerdo, en el que modificaron algunas de las fechas previstas en la Convocatoria a fin de ajustarlas a las etapas del proceso electoral establecidas en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

2. Aprobación de precandidaturas. El catorce de enero de dos mil quince, la Comisión de Candidaturas del IX Pleno del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, a través del acuerdo **ACU-CECEN/01/33/2014**, aprobó los registros de los precandidatos del mencionado instituto político para el proceso de selección interna para las

presidencias municipales de los cincuenta y un municipios del estado de Nuevo León.

3. Sesión de la Asamblea. El veintiuno de febrero se celebró la asamblea para seleccionar candidatos a los cargos de gobernador, diputados y diputadas locales, presidencias municipales del Estado de Nuevo León, así como sus planillas a regidores y síndicos, propuestos por la aludida Comisión de candidaturas. Dicha Asamblea se declaró en sesión permanente sin terminar de aprobar a la totalidad de las candidaturas.

4. Reanudación de la Asamblea. El cinco de marzo, se reanudó la Asamblea y, entre otras cosas, se seleccionó a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Monterrey.

5. Registro de la Planilla ante la Comisión Estatal. El veinte de marzo, la Comisión Estatal Electoral, mediante el acuerdo CEE/CG/RC/508/2015 aprobó el registro de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Monterrey, que fue encabezada por la Jackeline Giselle Montfort Teran.

6. Juicios ciudadanos SM-JDC-315/2015 y su acumulado SM-JDC-328/2015. En contra de la postulación y consiguiente aprobación del registro, señalado en los resultandos cuatro y cinco de este fallo, Macario Alejandro Arriaga Aldape,

SUP-JRC-553/2015

Francisco Javier Villalpando, Cindy Stephanie Sosa Sandoval, Pablo Alberto López Marchan, Leticia Martínez Martínez y Aliber Rodríguez Garza promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El catorce de abril de este año, la Sala Regional responsable en tales juicios resolvió entre otras cosas lo siguiente:

a) Revocó la aprobación de candidatos realizada por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León celebrada el cinco de marzo del año en curso, para el Ayuntamiento de Monterrey;

b) Revocó el acuerdo CEE/CG/RC/508/2015, emitido el veinte de marzo de este año, a través del cual la Comisión Estatal Electoral había aprobado el registro de la planilla de candidatos presentada por el supra citado Partido de la Revolución Democrática para el referido municipio;

c) Ordenó a la mesa directiva y al Pleno, ambos del IX Consejo Estatal del referido instituto político, para que la primera, emitiera nueva convocatoria y, al segundo, celebrara a una nueva asamblea electiva en la que se eligieran a los candidatos del partido, exclusivamente, respecto de aquéllos ciudadanos que hubieran obtenido el carácter de precandidatos en el proceso interno, a través del acuerdo ACU-CECEN/01/33/2015; y,

d) Se vinculó a la Comisión Estatal Electoral para que se pronunciara al respecto una vez que se hiciera la nueva postulación.

7. Publicación de la convocatoria a una nueva asamblea de elección. El diecisiete de abril se publicó en el periódico "EL PORVENIR", la convocatoria emitida en cumplimiento a lo resuelto por la sentencia pronunciada en el juicio señalado en el punto anterior.

8. Celebración de la Segunda Asamblea de Elección. El dieciocho de abril, el IX Consejo Estatal celebró la Asamblea en cumplimiento a la ejecutoria precisada en el resultando seis de esta sentencia.

9. Acuerdo del Comité responsable. El veinte de abril siguiente el Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León responsable acordó solicitar al Comité Ejecutivo Nacional, la designación directa de candidatos derivado de la renuncia de algunos de los candidatos electos en la Asamblea, así como por el poco interés de otros, con el fin de no correr el riesgo de que el instituto político de referencia se quedara sin candidatos para el Ayuntamiento de Monterrey.¹

10. Incidente de inejecución de sentencia

¹ En ese mismo acuerdo se le propuso al Comité Ejecuto Nacional del PRD para su aprobación, una lista de candidatos encabezada por Jackeline Giselle Montfort Terán y a su vez, en la misma aparecían los actores de este juicio salvo Francisco Javier Villalpando.

improcedente. El propio veinte de abril del año en curso, los actores promovieron ante la Sala Regional responsable un incidente de inejecución de sentencia respecto a la emitida en los juicios SM-JDC-315/2015 y su acumulado SM-JDC-328/2015. Sin embargo, el pleno de ese órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, declaró improcedente el incidente y ordenaron reencauzar el planteamiento de los actores a juicio ciudadano.

11. **Sentencia impugnada.** El treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SM-JDC-377/2015, con el siguiente punto resolutivo:

“[...]

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados por las razones señaladas en el punto 3 de esta sentencia.

[...]”

Los actos impugnados que refiere el punto resolutivo transcrito son los siguientes: a) La publicación de la convocatoria para celebrar la asamblea de elección de candidatos que postularía el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Monterrey, emitida el diecisiete de abril por el IX Consejo Estatal de ese partido político; b) la instalación y desarrollo de la Asamblea de Elección celebrada el dieciocho de abril del año en curso, en la que se eligieron candidatos y, c) el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Estatal de este partido el

veinte de abril, que entre otras cosas, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación de una nueva planilla de candidatos bajo la vía de designación directa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de mayo de dos mil quince, los hoy actores presentaron un escrito denominado “revisión constitucional electoral” en contra de la sentencia dictada en el medio de impugnación identificado con la clave **SM-JDC-377/2015**.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-885/2015, de tres de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en ese data, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de juicio de revisión constitucional electoral, con sus respectivo anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JRC-553/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Solicitud de incidente de litispendencia. Mediante escrito presentado el trece de mayo del presente año, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, Macario Alejandro Arriaga Aldape hizo valer lo que denomina “incidente de litispendencia”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos artículos 86, párrafos 1 y 2, así como 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se impugna por un partido político un acto o resolución de alguna autoridad competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que se generen en tales comicios, que es la materia que puede ser combatida a través de este juicio.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

establece que un medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, cuando la causa respectiva esté prevista y se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte en los artículos 86, párrafos 1 y 2, así como 88, párrafo 1, de la citada legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido por partidos políticos para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen a este juicio, así como de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional advierte que los actores tienen el carácter de ciudadanos por lo que carecen de legitimación por no ser partidos políticos.

Además, pretenden impugnar la sentencia de treinta de abril de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-377/2015, en la cual confirmó:

- La publicación de la convocatoria para celebrar la asamblea de elección de candidatos que postularía el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Monterrey, emitida el diecisiete de abril de dos mil quince por el IX Consejo Estatal de ese partido;
- La instalación y desarrollo de la asamblea de elección celebrada el dieciocho de abril del año en curso, en la que se eligió a los candidatos citados;
- El acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Estatal de este partido el veinte de abril siguiente el cual entre otras cuestiones, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la aprobación de una nueva planilla de candidatos bajo la vía de designación directa.

Lo anterior es así, debido a que la resolución reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral no corresponde a aquéllas que pueden ser impugnadas por ciudadanos, y tampoco porque se promueve por ciudadanos contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que por disposición contenida en los párrafos primero de los artículos 94 y 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, no así una autoridad electoral de alguna entidad federativa.

En este sentido, resulta apegado a Derecho determinar que el juicio de revisión constitucional electoral presentado por Macario Alejandro Arriaga Aldape, Francisco Javier Villalpando, Cindy Stephanie Sosa Sandoval, Pablo Alberto López Marchan, Leticia Martínez Martínez y Aliber Rodríguez Garza, en contra

de la sentencia dictada por una de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos citados al inicio de este considerando.

TERCERO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Derivado de lo razonado en el considerando anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el medio de impugnación que resulta idóneo para combatir las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

Asimismo, el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que en casos como en el que nos ocupa, en los que el actor por error promueva un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, el Tribunal Electoral debe reencauzar el escrito respectivo al medio de impugnación que resulte procedente.

Sin embargo, en el presente caso es innecesario el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración, debido a que resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 61, 62, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

En ese sentido, se advierte el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Derivado de lo anterior, se advierte que en el presente caso, no se surten tales requisitos de procedencia, en virtud de que en la sentencia reclamada únicamente se analizó lo siguiente:

1. La **legalidad de la publicación** de la convocatoria para celebrar la asamblea de elección de candidatos que postularía el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Monterrey emitida el diecisiete de abril de dos mil quince por el IX Consejo Estatal de ese partido.

2. La **validez de la instalación y desarrollo de la asamblea** de elección celebrada el dieciocho de abril del año en curso, en la que se eligieron a los candidatos citados.

3. El acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Estatal del multimencionado partido político el veinte de abril de dos mil quince que entre otras cosas, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la **aprobación de una nueva planilla de candidatos bajo la vía de designación directa**.

En ese sentido, se advierte que la Sala Regional al analizar

la legalidad de la publicación de la convocatoria, consideró que se ajustaba a lo previsto por el Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, debido a que se emitió en una situación de urgencia, puesto que apremiaba que la Asamblea eligiera candidatos para el Ayuntamiento de Monterrey, ya que el periodo de las campañas había iniciado, lo cual actualizó el supuesto previsto por el artículo 46 del reglamento en comento,² y además la Sala Regional responsable le otorgó al Consejo veinticuatro horas para hacerlo.

Aunque la publicación se realizó en un periódico de la entidad, dada la urgencia en la celebración de la Asamblea su publicación en un diario local, cumplió con la difusión pertinente y con el fin pretendido para ello, ya que en el existió el quórum legal para que se instalara debidamente.

En cuanto a que el desarrollo e instalación de la asamblea se llevó a cabo supuestamente sin la presencia del secretario, debido a que se asentó que a las dieciocho horas del mismo día, y una vez concluida la votación, el secretario se reintegró a la mesa directiva, se razonó que tal cuestión era insuficiente para concluir que el secretario de la mesa directiva no estuvo presente durante todo el desarrollo de la Asamblea, porque de la revisión del acta se desprendió que tal funcionario partidista se reintegró a la mesa directiva; es decir, volvió a formar parte del presidium, cuestión que no probaba su inasistencia a la

² **Artículo 46.** Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

Asamblea. Aunado a que del acta se observaba que estuvo presente el secretario al inicio de la Asamblea, al momento de realizar el cómputo de votos y al emitirse los resultados de la elección, sin que exista en autos elemento de convicción que revele lo contrario.

Finalmente, en cuanto a la aprobación de una nueva planilla de candidatos bajo la vía de designación directa, la Sala Regional indicó que no fue contraria a la normativa estatutaria, puesto que existía el riesgo de quedarse el partido sin candidatos derivado de las renunciaciones y el poco interés de aquéllos que fueron electos en la Asamblea; por lo que ante tal situación el Comité Ejecutivo Nacional designó de forma directa a los candidatos que estimó pertinentes de acuerdo a las facultades que le otorga la normativa de su partido.

Por tanto, se advierte que en el presente caso no se surten las hipótesis aludidas en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debido a que la sentencia impugnada no corresponde a un juicio de inconformidad, ni que se determinó la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Tampoco se actualizan los criterios adicionales en que esta Sala Superior ha establecido para la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, este Tribunal Constitucional ha establecido los alcances de la norma en comento, en relación a la no aplicación de una ley electoral, lo cual acontece en los supuestos

siguientes:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

3. En la sentencia recurrida se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

4. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

5. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

6. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o

³ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, de rubros “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”; “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, y “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL”

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”

⁵ Jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”

respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

7. Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁶

8. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁷

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación de mérito, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En consecuencia, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Cierto, en el caso concreto, el acto reclamado **no resolvió sobre una cuestión constitucional o convencional** en términos de la ley o los criterios citados, ya que en la sentencia

⁶ Jurisprudencia 28/2013, con rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”

sólo se consideró legal la publicación de una convocatoria, la instalación y desarrollo de una asamblea, así como la solicitud de designación directa de candidatos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En esa tesitura, en aras de evidenciar lo anterior y por ende la improcedencia del recurso, es importante destacar el acto impugnado lo constituye la sentencia, dictada el treinta de abril pasado, por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

Los casos expuestos constituyen el alcance que se ha dado a la norma contenida en el inciso b), del artículo 61, en relación con el presupuesto previsto en el numeral 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie es de reiterarse que ninguno de los supuestos que anteceden se actualizan, toda vez que en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales; tampoco se omitió resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad, ni se hizo interpretación directa de algún precepto de la Carta Magna, ni se ejerció un control de convencionalidad.

Mucho menos se inaplicaron normas partidarias o de derecho consuetudinario, ni se decidió sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y, en especial de la sentencia impugnada se advierte que la responsable concluyó que el Comité Ejecutivo Nacional actuó conforme a Derecho al considerar a los actores en el orden que lo hizo dentro de la planilla para el Ayuntamiento de Monterrey.

Lo expuesto revela que la Sala Regional de ninguna forma efectuó un análisis de constitucionalidad de una norma, o sobre el alcance y/o interpretación de una disposición o principio constitucional al caso concreto, puesto que tal como está evidenciado realizó un estudio de legalidad ello con independencia de que en la demanda del presente asunto en modo alguno se plantea algún tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, ni respecto a la omisión de su estudio.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reconsideración resulta improcedente al dejarse de actualizar alguna de las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, por ello es innecesario el reencauzamiento de la demanda y lo conducente es desechar la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso g), de la ley adjetiva electoral citada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Macario Alejandro Arriaga Aldape, Francisco Javier Villalpando, Cindy Stephanie Sosa Sandoval, Pablo Alberto López Marchan, Leticia Martínez Martínez y Aliber Rodríguez Garza.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-553/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO